

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No. 2024-00202-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTIA, promovida por **ERWIN SANTAMARIA MORA**, a través de apoderado judicial, contra **METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA-EN LIQUIDACION**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante, así:

Deberá la parte actora, allegar el documento donde conste la apertura del proceso de liquidación de la parte demandada: **METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA-EN LIQUIDACION**; y así mismo, certificación del estado actual de dicho trámite, expedido por la entidad donde se adelanta, en aras de continuar con el presente proceso. Lo expuesto de conformidad a lo establecido en el artículo 82 y ss del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTIA, promovida por **ERWIN SANTAMARIA MORA**, a través de apoderado judicial, contra **METALIZADORA DEL ORIENTE LIMITADA-EN LIQUIDACION**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al abogado (a) **LUIS ALBERTO GALÁN ARISMENDI**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ